



**DECLARATIVA VERBAL ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN  
RADICADO: 68001.31.03.007.2020.00229.00**

Al Despacho de la señora Juez para lo que estime conveniente proveer.  
Bucaramanga, marzo 9 de 2023.

FREDDY OSPINA  
Oficial Mayor

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente proceso de expropiación adelantada por LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO, contra LUIS FRANCISCO CÁCERES HERNÁNDEZ, MARTIN VARGAS NOCOBE, JOSEFITO CÁCERES CARVAJAL, LAURA EMILCEN, CORREA CABALLERO, JOSÉ ALFREDO CÁCERES ROJAS, LUIS ALBERTO CÁCERES ROJAS, MARITZA ROCÍO CORREA CABALLERO, VITALINA LASSO ROPER, OLGA LUCÍA PEDRAZA ACEVEDO, ROSA MARÍA SÁNCHEZ DE CÁCERES, JORGE ALBERTO ENCISO GAMBOA, NAYR BARÓN OVALLE, MISAEL ALVARADO RAMÍREZ, RICARDO BARAJAS ESPINOSA, ALFONSO CÁCERES ROJAS, JEFFERSON ALEJANDRO CÁCERES ROJAS, ALEJO SEPÚLVEDA SUESCUN, OSCAR ORLANDO BOHÓRQUEZ BARAJAS, VICTORIA RAMÍREZ DE ALVARADO, ELSA JIMENA CÁRDENAS MALDONADO, TERESA CÁCERES ROJAS, JOSÉ EMILIO RINCÓN JAIMES, ROSA ELVA CABALLERO MÉNDEZ, DERLING JANNETH RINCÓN CÁCERES, GLORIA CÁCERES ROJAS, GLADYS CÁCERES ROJAS, JOSÉ DE JESÚS SILVA REYES, CENOBIA ROMERO NÚÑEZ, JORGE ELIECER SUAREZ ARENAS, OMAR GONZÁLEZ GIL, MARIELA SANDOVAL SANTAFÉ, NIDIA MÓNICA RODRÍGUEZ HORMIGA, YORLEN QUIROGA PEÑA, JAVIER AMADO URIBE, ANA MILENA AGUILAR RODRÍGUEZ, MARTÍN MARTÍNEZ PINZÓN, HERNANDO JURADO GÓMEZ, CARMEN ROSA PARADA SANGUINO, SANDRA LEONOR FLÓREZ SÁNCHEZ, ULPIANO GONZÁLEZ LÓPEZ, EDUVIGES CALVO CAMACHO, MARÍA SENOVIA ARQUICHIRE ZÚÑIGA, AMILDE JAIMES MEJÍA, ARLEX CUBIDES, ROSA AMELIA VILLABONA SANTANDER, ERNESTO PÉREZ ESTEBAN, HUMBERTO VILLAMIZAR PULIDO, BIBIANA PÉREZ CARREÑO, ARABEL PÉREZ MOTTA, JUAN CARLOS ESTUPIÑÁN DURAN, JACKELINE VARGAS ORREGO, ANDRÉS CARVAJAL AYALA, OLGA LUCÍA CARVAJAL AYALA, JAIRO ANDRÉS FALCÓN PEREIRA, LEIDY PAOLA RINCÓN CACERES, MARCO JULIO ARANDA RODRÍGUEZ, OVADYS ZAMBRANO RANGEL, IVÁN DARÍO HERNÁNDEZ URIBE, ENRIQUE MARTÍNEZ PINZÓN, ANIBAL VILLAMIZAR MENDOZA, YELIS JOSEFINA VERA ZAMBRANO, YULIANA CAROLINA ACOSTA SALAZAR, MERCEDES JAIMES SUAREZ, PEDRO HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, GLORIA AMPARO RÍOS CÁRDENAS. En el archivo 20 digital a folio 57 obra certificado de defunción de LUIS FRANCISCO CACERES HERNANDEZ y a ello se procede tras detallar los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 7 de diciembre de 2020 se admito la demanda adelantada por LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO, contra LUIS FRANCISCO CÁCERES HERNÁNDEZ y otros.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**



Revisado el certificado de defunción del demandado LUIS FRANCISCO CACERES HERNANDEZ allegado vía correo electrónico se tiene que, el demandado falleció el 8 de noviembre de 2018 y la demanda fue presentada el 18 de noviembre de 2020.

Es así que al ser presentada la demanda contra LUIS FRANCISCO CACERES HERNANDEZ posteriormente a su fallecimiento, se configura la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., pues la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que, de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió en la sentencia de 15 de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

*“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”*

Así las cosas, este despacho declarará de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda inclusive; y en aras de salvaguardar igualmente los derechos de acceso a la administración de justicia del demandante, se inadmitirá la misma para conceder al actor, el término de cinco días contados a partir de la notificación de este auto, para que, si a bien lo tiene, subsane la demanda cumpliendo los requisitos legales para el efecto, dando cumplimiento asimismo a lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P.

Igualmente deberá allegar actualizado el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-84850, en aras de verificar la cancelación de la anotación No. 050 y 051 del referido folio, en aras de efectuar la inscripción de la presente demanda sobre la cuota parte de cada uno de los demandados en el presente proceso, pues según anotación 054 solo se inscribió la demanda respecto de la cuota parte del demandado LUIS FRANCISCO CACERES HERNANDEZ. Lo anterior de conformidad al artículo 592 del C.G.P.

De conformidad con el Numeral 3 del artículo 399 del C.G.P., se debe allegar un avalúo actualizado del predio con matrícula inmobiliaria No. 300-84850.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**



**1.- DECLARAR** de oficio la nulidad de todo lo actuado en el proceso verbal de expropiación adelantado por LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO, contra LUIS FRANCISCO CÁCERES HERNÁNDEZ, MARTIN VARGAS NOCOBE, JOSEFITO CÁCERES CARVAJAL, LAURA EMILCEN, CORREA CABALLERO, JOSÉ ALFREDO CÁCERES ROJAS, LUIS ALBERTO CÁCERES ROJAS, MARITZA ROCÍO CORREA CABALLERO, VITALINA LASSO ROPER, OLGA LUCÍA PEDRAZA ACEVEDO, ROSA MARÍA SÁNCHEZ DE CÁCERES, JORGE ALBERTO ENCISO GAMBOA, NAYR BARÓN OVALLE, MISAEL ALVARADO RAMÍREZ, RICARDO BARAJAS ESPINOSA, ALFONSO CÁCERES ROJAS, JEFFERSON ALEJANDRO CÁCERES ROJAS, ALEJO SEPÚLVEDA SUESCUN, OSCAR ORLANDO BOHÓRQUEZ BARAJAS, VICTORIA RAMÍREZ DE ALVARADO, ELSA JIMENA CÁRDENAS MALDONADO, TERESA CÁCERES ROJAS, JOSÉ EMILIO RINCÓN JAIMES, ROSA ELVA CABALLERO MÉNDEZ, DERLING JANNETH RINCÓN CÁCERES, GLORIA CÁCERES ROJAS, GLADYS CÁCERES ROJAS, JOSÉ DE JESÚS SILVA REYES, CENOBIA ROMERO NÚÑEZ, JORGE ELIECER SUAREZ ARENAS, OMAR GONZÁLEZ GIL, MARIELA SANDOVAL SANTAFÉ, NIDIA MÓNICA RODRÍGUEZ HORMIGA, YORLEN QUIROGA PEÑA, JAVIER AMADO URIBE, ANA MILENA AGUILAR RODRÍGUEZ, MARTÍN MARTÍNEZ PINZÓN, HERNANDO JURADO GÓMEZ, CARMEN ROSA PARADA SANGUINO, SANDRA LEONOR FLÓREZ SÁNCHEZ, ULPIANO GONZÁLEZ LÓPEZ, EDUVIGES CALVO CAMACHO, MARÍA SENOVIA ARQUICHIRE ZÚÑIGA, AMILDE JAIMES MEJÍA, ARLEX CUBIDES, ROSA AMELIA VILLABONA SANTANDER, ERNESTO PÉREZ ESTEBAN, HUMBERTO VILLAMIZAR PULIDO, BIBIANA PÉREZ CARREÑO, ARABEL PÉREZ MOTTA, JUAN CARLOS ESTUPIÑÁN DURAN, JACKELINE VARGAS ORREGO, ANDRÉS CARVAJAL AYALA, OLGA LUCÍA CARVAJAL AYALA, JAIRO ANDRÉS FALCÓN PEREIRA, LEIDY PAOLA RINCÓN CACERES, MARCO JULIO ARANDA RODRÍGUEZ, OVADYS ZAMBRANO RANGEL, IVÁN DARÍO HERNÁNDEZ URIBE, ENRIQUE MARTÍNEZ PINZÓN, ANIBAL VILLAMIZAR MENDOZA, YELIS JOSEFINA VERA ZAMBRANO, YULIANA CAROLINA ACOSTA SALAZAR, MERCEDES JAIMES SUAREZ, PEDRO HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, GLORIA AMPARO RÍOS CÁRDENAS, a partir del auto admisorio inclusive.

**2.- SE INADMITE** la demanda, y se concede a la parte demandante el término de cinco días contados a partir de la notificación de este auto, para que se subsane en la forma y términos señalados en la motivación.

**3.-** Notifíquese esta determinación por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE

**OFELIA DIAZ TORRES**  
Juez

Firmado Por:  
Ofelia Diaz Torres

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73448d333ed9c4ff0b56179b3e0402a49718aaa7de41e5fa3230fec09c461c2**

Documento generado en 12/03/2023 10:20:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**